

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de julio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito subsanando demanda dentro del término. Sírvasse proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203110003-2021-00265-00. Adopción

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

PALMIRA, TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO

(2021).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **ADOPCIÓN** presentada por los señores **INGRID TATIANA RIVERA PEÑA y VICTOR HUGO LUCIO GIRALDO**, mayores de edad y vecinos de este Municipio, en beneficio de las menores **LAURA CAMILA LOAIZA ROMAN y JULIANA ROMAN PEÑA**.

En el Auto del 24 de junio de 2021 se le señaló a los demandantes, a través de su apoderado judicial, que no se acreditó la condición de compañeros maritales que aducen los señores demandantes, lo propio que les faltaban las acreditaciones en materia de antecedentes de todo orden.

Efectivamente con el escrito que aduce el señor abogado subsanar la demanda, presenta estos últimos, y respecto de lo primero, trae a colación distintas sentencias, en particular, la T-247 de 2016, donde en lo nuclear, se predica del excesivo ritual en desmedro de los derechos sustanciales, de la libertad probatoria para acreditar en algunas situaciones lo relacionado con la unión marital de hecho, para reparaciones económicas, pensionales, de seguridad social, exención del servicio militar, entre otros, por otra parte, sustentando el derecho de las niñas a tener una familia, amén de otro tipo de argumentos de cara a cuestionar el proveído de esta judicatura que al respecto indicó de la falencia que presentaba la demanda.

Ponderamos por modo delantero, sus esfuerzos en sostén de su tesis, empero, de antemano, si se tratara de impartir rigidez y rigurosidad, los mismos se caerían de su peso, cuanto que, en el estudio de la doctrina del precedente que nos rige en asonancia con el modelo constitucional, hay que entrar a discernir sobre la clase de providencias que se producen en el seno de la principal guardiana, unas de mucha envergadura o con mucho peso, como las arquimédicas, las hito, inter partes, inter comunis, por supuesto, algunas con

carácter vinculante y obligatorio que se ajustan a esa naturaleza; las de unificación y las citadas por su parte, de los actores en este asunto, de tutela, para uno invocar dicha doctrina, el precedente debe consultar la misma hipótesis materia de análisis y a decir verdad, para suerte varia del mismo, la SENTENCIA DE UNIFICACION, que no otra cosa distinta significa, UNANIMIDAD AL INTERIOR DE ESA H. CORTE, DE TODAS SUS SALAS, interpretando el artículo 124 del C. de la I. y de la A., en lo tocante a demostrar la calidad de compañero marital y con esa estrictez, si se toma bajo la lupa del fetichismo por el derecho, cumpliría no salirse en lo absoluto de esa, porque es la que interpreta en esas altísimas instancias el precitado artículo, repetimos a ultranza, en punto a la predicha acreditación y estos son sus textuales términos “De acuerdo con esto, la Corte debe establecer si para efectos de la ADOPCIÓN, LA FECHA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE CONVIVENCIA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES ES AQUELLA EN QUE SE SUSCRIBE LA RESPECTIVA DECLARACIÓN EXTRAJUICIO O SI ES LA QUE SE CONSIGNA EN EL INSTRUMENTO COMO MOMENTO EN QUE COMENZÓ LA VIDA MARITAL.....ley 54/90.....979/05, sin perjuicio de lo anterior, EL ARTÍCULO 124 del CIA, contiene una REGLA ESPECIAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN, PUES PARA ESTE EFECTO LA FECHA REFERENCIAL PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LOS DOS AÑOS DE CONVIVENCIA ININTERRUMPIDA ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES NO ES LA FECHA DECLARADA POR ELLOS EN EL INSTRUMENTO, SINO AQUELLA EN QUE SE SUSCRIBE EL INSTRUMENTO JURÍDICO. ESTA REGLA ESPECIAL PREVISTA EN EL CIA OBEDECE A LA NECESIDAD DE ASEGURAR LA ESTABILIDAD DE LAS PAREJAS QUE PRETENDEN LA ADOPCIÓN...EVITANDO QUE DOS PERSONAS DECLAREN UN TIEMPO DE CONVIVENCIA INFERIOR AL REAL, RAZONABLEMENTE EL LEGISLADOR HA LIMITADO EL ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE, PARA GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO..POR OTRO LADO EL LEGISLADOR HA CONSIDERADO QUE PARA DETERMINAR LA ESTABILIDAD DE LA PAREJA QUE PRETENDE LA ADOPCIÓN, RESULTA DE ESPECIAL IMPORTANCIA LA EXPRESIÓN FORMAL DEL COMPROMISO ENTRE SUS MIEMBROS Y NO LA MERA CONVIVENCIA ENTRE ELLOS, QUE BIEN PODRÍA DENOTAR ÚNICAMENTE LA INTENCIÓN DE COMPARTIR DE MANERA TEMPORAL Y ESPORÁDICA ALGUNAS FACETAS DE LA VIDA PERSONAL, POR EL CONTRARIO, LA MANIFESTACIÓN FORMAL, OFICIAL Y PÚBLICA DE LA VOLUNTAD DE CONFORMAR UNA PAREJA, ES PARA EL DERECHO POSITIVO UN ACTO DE COMPROMISO ANÁLOGO A LA QUE SE ESTABLECE EN EL MATRIMONIO, Y

POR ELLO, LA FECHA REFERENCIAL PARA EL CÁLCULO. ..DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, LA CORTE CONCLUYÓ QUE EN MATERIA DE ADOPCIÓN, EL TIEMPO DE CONVIVENCIA ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES SE CALCULA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE SUSCRIBE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE DECLARA LA UNIÓN” las

subrayas y resaltos son nuestros.

Como viene de verse, esa es la hermenéutica, interpretación, epiqueya, que frente a una de las maneras consignadas en ese artículo, depara la Corte y único precedente vigente que se tiene al respecto, proclama el señor abogado, importando aquí lo que se define por una de las salas de esa H. Corte, es la libertad probatoria, para acreditar otro tipo de cuestiones que no en concreto por razones obvias, lo relacionado con la adopción, que ya decantaran en sentencia de unificación, no obstante lo anterior y en esto coincidimos con el profesional y este además no erigirá en precedente horizontal de esta judicatura sobre esta clase de procesos en el punto de neuralgia aquí, este proceso en pos de los derechos de las niñas, preeminentes y superiores, cualesquiera eso sí sean sus resultados, presenta unos matices y afanes particulares y así no valiendo en lo absoluto para el efecto, iteramos, y no contrariar, porque no contamos con una argumentación intensa que es la requerida por esa doctrina para salirnos de él, la declaración extrajudicial rendida por los señores demandantes ante un Notario en el año 2020, ya que no alcanza a cubrir el término exigido por el artículo 124 y que a ese propósito, el señor abogado, no aporte, refiera, demande, con qué otros hechos va a demostrar la misma, la convivencia por muchos años, a su tenor, de los señores, parafraseando a aquella Corte, frente a esto no cumple aducir el postulado constitucional de la buena fe, con miramiento en esa libertad probatoria; por principio de igualdad o pro infans, será esta judicatura que cumpliendo con esa potestad deber, por modo oficioso, con el intento de lograr la acreditación y con más espectro interpretando ese artículo 124, en especial, por el término o verbo podrá que rectora lo concerniente a esa acreditación, que podría suponer otras formas de demostración, descartada esa, por no satisfacer las exigencias legales y jurisprudenciales a esa guisa; de periciales recaudadas en el trámite de restablecimiento de derechos a cargo de la Doctora LUZ ENITH GONZÁLEZ ORTIZ, que conllevó la declaratoria de adoptabilidad de esas chiquitas, realizado por su grupo multi y transdisciplinario (Ligia Galvis a cita de Matilde Lemos San Martín), a costa de la parte actora, que sean allegados aquí, los estudios sicosociales que allá obran, al igual que las entrevistas aludidas en la resolución se hicieron a las niñas en mención e interrogaremos a los señores demandantes, con el mismo propósito, reparado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del art. 126 del C. de la I. y de la A., ahijando las otras pruebas, las adosadas en el libelo ab origen y en el escrito de subsanación, lo que implicará obviamente, admitir de esta forma, la demanda, cual así lo proveeremos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda de ADOPCIÓN presentada por los señores INGRID TATIANA RIVERA PEÑA y VICTOR HUGO LUCIO GIRALDO,

mayores de edad y vecinos de este Municipio, en beneficio de las menores **LAURA CAMILA LOAIZA ROMAN y JULIANA ROMAN PEÑA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- De la misma, córrasele traslado a la señora defensora de familia, para que si lo tiene a bien, haga pronunciamiento en torno a la misma.

3º. DECRÉTANSE como pruebas a instancia de la parte actora, las siguientes:

DOCUMENTALES.

La totalidad de las adjuntadas por la parte actora, v. g. los registros civiles de las niñas, sus notas marginales, las inscripciones en el libro de varios, los de los señores demandantes, de la totalidad de actuación desarrollada a este propósito en vía administrativa ante el I. C. B. F., sus defensorías, la resolución que decretó la adoptabilidad de las niñas, las calificaciones de idoneidad de los demandantes, uno escritos de unos señores, algunos familiares, en torno a la clase de persona que son, los antecedentes en todos los órdenes de los mismos que acompañaron con la subsanación y en fin todas otras que, por caso, no hubiéramos discriminado, que hayan sido anexadas en tiempo por esa parte.

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO, rendida ante Notario Público, por los señores demandantes, respecto a su pretensa convivencia.

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 126, INCISO 2 DEL NUMERAL 1 DEL CIA, ARTS 169 Y 170 DEL C. G. DEL P., DECRETAMOS DE OFICIO, LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

PERICIALES.

Los informes o dictámenes sicosociales, léanse bien, realizados por el grupo multi o transdisciplinario a cargo de la Doctora **LUZ ENITH GONZÁLEZ ORTÍZ**, con motivo del proceso de restablecimiento de derechos, **HISTORIA DE ATENCIÓN 76E 1104807885-1104830026-2019 PETICIÓN SIM 32156087 Y 32156088**, que aparejó decidir sobre la adoptabilidad de las dos niñas que se pretenden en este sentido en este trámite, para lo cual se oficiará al pronto a la misma, para dicho efecto y que nos los remita, con cargo, que se impone a

los actores también en este asunto, máximo en el término de CINCO DÍAS, contados a partir del siguiente del recibo de la comunicación pertinente, forzados por la austeridad de los términos en tratándose de esta especie de asuntos. Líbrese por secretaría el oficio respectivo, lo antes posible, atendiendo lo anterior y lo propio iteramos, se le impone al respecto, a la parte actora, promueva cuanto antes la consecución y allego de esas pruebas.

ENTREVISTAS DE LAS NIÑAS- TESTIMONIOS.

Que se refiere en la resolución con motivo de ese o esos trámites se les recibieron a las chiquillas, para que por favor, con ordenamiento, a la señora defensora familiar y a la parte actora, sean allegadas, como los anteriores, a este legajo, en el mismo término de CINCO DÍAS, contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación pertinente, DE LA HISTORIA REFERIDA EN EL ACÁPITE ANTERIOR.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Que haremos a los señores demandantes, señora INGRID TATIANA RIVERA PEÑA y señor VÍCTOR HUGO LUCIO GIRALDO, obviamente sobre lo que es materia de cuestión aquí, y para el efecto, que tendrá lugar por modo virtual, se compartirá el link, en audiencia, el día VEINTITRÉS DE JULIO A LAS 8.30 A. M..

3°. – Entérese de esta providencia igualmente al agente del Ministerio Público, delegado ante el Tribunal, Doctor Pacheco y lo propio al delegado de personería local, para mejor proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb400db62e58feca9ff9695335ef0f00dffdff240b4dca96117f3bb92389852**
Documento generado en 14/07/2021 01:30:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>